

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de febrero del 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Abogado: Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrido: Banco León, S. A.
Abogados: Dr. Mariano Germán Mejía y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Ciriaco de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024875-4, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, Urbanización Torre Alta, en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Banco León, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de soporte, evidencian lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 20 de diciembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, interpuesta por el señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña contra Banco Nacional del Crédito (Bancredito) actual Banco León, S.A.; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito), actual Banco León, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos, a favor del señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales que su acción le ocasionó; **Tercero:** Ordena el retiro inmediato del expediente que aparece a nombre del señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en la red del Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y/o de cualquier entidad en que se encuentre registrada; **Cuarto:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A., (Bancredito) actual Banco León, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; b) que, a propósito del recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua rindió el 1ro. de febrero del año 2007 el fallo ahora recorrido en casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple León, S.A., en contra de la sentencia civil No. 271-2005-698, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente, fundado y tener base legal, y ésta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en cuanto a la forma por ser regular en todos sus aspectos, y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, mediante acto No. 636/2003, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, en contra del Banco Múltiple León, S.A.; **Tercero:** Condena al señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Mariano German

Mejía y Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su análisis por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que la Corte a-qua arguye que la parte demandante, ahora recurrente, “no probó los hechos que se alegan”..., cuando reconoce en las páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada en casación, “que la parte apelada deposita todas las pruebas que sustentan sus pretensiones, entre las cuales figura la carta de saldo de deudas de la tarjeta de crédito que tenía con el Banco Múltiple León, S.A., hecho por Carlos Andrés Ciriaco de Peña y quien, a pesar de ello, fue incluido en el CICLA”..., lo que constituye un daño sufrido por el demandante, como consecuencia de la falta imputable al Banco; que, señala el recurrente, “la Corte a-qua ha apoyado su fallo en la inexistencia de pruebas, cuando la misma Corte admite el depósito de documentos varios por el hoy recurrente, en los cuales sustenta sus pruebas sobre el daño sufrido por el hecho personal del Banco Múltiple León, S.A.”, no de falta contractual cometida por éste, como erróneamente considera la Corte a-qua, “lo cual no puede ser por que nadie ha alegado incumplimiento contractual”, sino que al hoy recurrente ser incluido en el CICLA, le perjudicó su crédito y esto constituye un hecho personal del Banco, no incumplimiento contractual, culminan las argumentaciones del recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su contexto que la Corte a-qua “ha procedido a examinar cada una de las piezas aportadas” por Carlos Andrés Ciriaco de Peña, actual recurrente, “en la jurisdicción de alzada, así como los documentos que ponderó el juez de primera instancia”, comprobando que “no existe documento o pieza que indique” a dicho reclamante como deudor del Banco demandado, hoy recurrido, “no obstante haber saldado su deuda” a dicha entidad bancaria, para que “aparezca en el Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLA y/o Datacrédito) como deudor” del referido Banco; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “el hecho de que la parte demandante”, ahora recurrente, “intimara a la demandada”, hoy recurrida, mediante acto de alguacil, “a excluir su información crediticia del CICLA, por considerar la información inexacta... “no implica que con ésto haya quedado comprobado y caracterizado el hecho alegado, en que fundamenta la falta” el reclamante, “el cual ha sido controvertido por la parte demandada, que niega tales hechos”;

Considerando, que, como se advierte en esos motivos, el hecho capital de la controversia judicial de que se trata, ha sido la inclusión del actual recurrente en la relación o lista que la entidad denominada CICLA tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, no obstante en la especie estar saldada la deuda con el hoy recurrido; que no fue probado por el reclamante, como comprueba y destaca el fallo

objetado, que la referida inclusión fuera la obra del Banco recurrido, ya que el hecho de que se intimara por acto de alguacil a dicho Banco a excluir del CICLA la “información crediticia” que alegadamente perjudicaba al ahora recurrente, no implicaba por sí sola que la inserción de marras fuese recomendada por el Banco encausado, sin prueba expresa sobre el particular, sobre todo si se observa que éste ha negado en el curso del proceso que haya realizado esa acción; que el examen de los documentos que figuran en la sentencia criticada, los cuales fueron objeto de ponderación por parte de la Corte a-qua, revela, como expresa dicho tribunal, que ninguno de ellos consigna la prueba de que la alegada inclusión del recurrente en el CICLA haya sido por la acción o recomendación del Banco recurrido, a los fines de establecer la alegada responsabilidad cuasidelictual de dicha entidad bancaria;

Considerando, que en el aspecto accesorio de la litis, relativo a los daños y perjuicios que el hoy recurrente alega haber sufrido con la invocada inclusión en el CICLA, la Corte a-qua estimó en su sentencia, frente al alegato de que el tarjetahabiente Ciriaco de Peña no había podido acceder al sistema crediticio del país, que éste “no aporta la prueba de que haya solicitado algún crédito y que el mismo le fuera rehusado, en razón de su inclusión como deudor en el CICLA”, lo que contribuyó adicionalmente a que la reclamación en cuestión fuera rechazada por los jueces de la alzada, en uso correcto del poder de apreciación que les otorga la ley a dichos magistrados;

Considerando, que el examen general de la sentencia atacada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una adecuada y justa aplicación del derecho y la ley, por lo que procede, en adición a las razones expuestas precedentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carlos Andrés Ciriaco de Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de febrero del año 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Mariano Germán Mejía y Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do